

SECTAS Y FAMILIA EN LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

José María Calero Martínez *

Abogado. Fiscal excedente.

jmcaleroma@gmail.com

Spanish Constitutional Court has approached the issue of destructive sects on twelve sentences that does not contain a global and systematic treatment. After a conceptual introduction, the article offers a brief, accessible and chronological exposition of all the pronouncements of the highest Spanish Court of fundamental rights. The analysis includes four sentences about Watchtower Society and the blood transfusion question, three in relation of CEIS, two about The Family, one of Moon that is very relevant because against previous decisions of administrative and judicial authorities admit this universal sect as a religious group and order to inscribe them in a public register, one of Scientology, one more of Gnostic Movement. In a second part focused the particular way of the resolutions approach. And finally, develops in deep the two main important problems: difficulties to discover de fraud definition and limits of fundamental rights and consequences.

Key words: Spanish Constitutional Court, cults, family, children, fraudulent appearance, theory of fundamental rights limits, religious liberty, rights of education.

1. INTRODUCCIÓN: Aproximación a los conceptos

El concepto de “secta”, en el sentido que nos interesa, debe asimilarse al de “secta destructiva”. Es decir, no nos ocuparemos de la problemática que pudiera plantearse alrededor de aquellos grupos o grupúsculos escindidos, por razones de dogma o por otras, de una confesión religiosa tradicional. Nos queremos ocupar de aquellos grupos que utilizan la envoltura de una creencia religiosa o espiritual en un sentido amplio, como medio de camuflar o esconder, un plan organizado y premeditado, que habitualmente incluye métodos de captación gravemente lesivos para la integridad psíquica de la persona y que se dirigen a la obtención de fines bien distintos de los formalmente propuestos, relacionados más o menos directamente con el ánimo de lucro.

En este juego de máscaras, reside la primera dificultad en la definición de “secta destructiva”, por cuanto que, precisamente por definición, se trata de un grupo de personas que se organizan de forma consciente y deliberada, para lanzar

una imagen y un mensaje engañoso, consistente en hacerse pasar por predicadores o precursores de una creencia espiritual en sentido amplio, ante sus potenciales víctimas (ante las autoridades y ante la sociedad en general), de las que pretenden realmente el establecimiento de una relación de subordinación especialmente intensa, que permita su inclusión en una estructura organizativa altamente jerarquizada y, por ello, muy consistente y efectiva a los fines pretendidos. Esta organización se convertirá entonces en el principal instrumento de actuación, dirigido al desarrollo de sus más variopintas actividades, encaminadas en último término a obtener, ya sea a través de mano de obra barata para distribución de productos manufacturados o ediciones de adoctrinamiento, de la explotación sexual o de cualquier otro modo, un beneficio económico.

La cuestión, como veremos, es que ese carácter equívoco, ambivalente, fraudulento por engañoso, plantea en la realidad jurisprudencial graves dificultades de detección. En cualquier lugar surgen esas dificultades, como acreditan las sentencias de tribunales de distintos países europeos o norteamericanos. Pero en España, los problemas de identificación y de reacción, se incrementan por razones históricas y sociológicas.

Cuando los problemas alrededor de las denominadas “sectas destructivas” acceden al ámbito de la jurisprudencia constitucional, estamos siempre como veremos en situaciones fronterizas, puntos de confluencia de distintos derechos fundamentales e intereses subjetivos en conflicto, que en muchas ocasiones pivotan sobre la condición que se atribuya al grupo, como tal discutida (Iglesia Moon o Cienciología). La amplia implantación en nuestro país de una de las grandes religiones tradicionales y la pervivencia dentro de la misma, sobre todo en sus facciones más radicales, de ritos, normas, modos de captación y principios dudosamente compatibles con principios constitucionales, ofrece un punto de comparación, del que los grupos sectarios obtienen siempre beneficios.

La naturaleza equívoca, ambigua, fronteriza y esquiva de los grupos sectarios da lugar a pronunciamientos contradictorios en distintas instancias oficiales.

Los sistemas jurídicos democráticos, que se fundan en el respeto a los derechos fundamentales de la persona, atribuyen una importancia estructural al derecho a la libertad religiosa, que evoluciona ampliando su ámbito hacia el concepto más difuso y completo de libertad ideológica, de creencias y de conciencia.

Es expresión elocuente de esta amplitud el Comentario General de 30 de julio de 1993 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en relación con el artículo 18 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos que señala que “el artículo 18 no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones o creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales, sino que protege las creencia teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia; los términos religión o creencia deben entenderse en un sentido amplio”.

La libertad religiosa, así concebida, a partir de tan expansiva definición, aplicable a nuestro ordenamiento ex artículo 10.2 CE, pretende la cuadratura del círculo, y consigue incluir en su amplio campo semántico la paradójica libertad religiosa del ateo.

Las dificultades para establecer contenidos precisos a estos derechos o libertades fundacionales, y sobre todo de establecer sus límites, son el principal subterfugio de los grupos sectarios y la clave de los graves problemas surgidos en el seno de nuestras sociedades democráticas avanzadas para dar una respuesta satisfactoria a estos fenómenos, que sin embargo, generan ataques gravísimos a los valores más esenciales de nuestras sociedades, englobados en la piedra angular de nuestros ordenamientos jurídicos: la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad, que proclama nuestro artículo 10.1 CE.

El segundo término de referencia es el concepto de *familia*. En los amplios márgenes que tanto la jurisprudencia, como sobre todo la realidad, le ha otorgado al mismo, por familia debemos entender hoy aquel grupo de personas de cualquier edad, sexo o condición decidido a convivir cotidianamente con una cierta voluntad de permanencia. La crianza de hijos, naturales o adoptivos, no puede entenderse ya como un presupuesto necesario para que podamos hablar de familia o núcleo familiar.

Pero al objeto de nuestra reflexión, es precisamente la existencia de relaciones de filiación, lo que permite encontrar el punto de conflicto que justifica el tema propuesto. La cuestión "*Familia y Sectas*", como veremos, plantea líneas de discusión y zonas de debate, en la medida en que en el seno de la familia se transmiten valores a menores de edad, es decir en el momento en que el proselitismo alcanza su modo más intenso y, en esa medida, más problemático. La dependencia afectivo-biológica, por una parte, y el sentido cercano a la propiedad con que el adulto tiende a considerar al hijo, convierten a éste en el primer y más frágil destinatario del adoctrinamiento.

El grupo sectario destructivo, pudiera tener una relación con el concepto de familia, desde otra perspectiva. Admitiendo como premisa que el propósito esencial de este tipo de grupos es el sometimiento del adepto, la consecuencia directa es que sirven al mismo todos los medios que provoquen la desestructuración y el debilitamiento de la personalidad del candidato a adepto. En este sentido, en la medida en que la familia constituye un referente estructural en la formación de la personalidad y los vínculos familiares desarrollan un soporte básico de la formación afectiva de la persona, la ruptura con la familia del futuro adepto suele ser fomentada y provocada por el grupo sectario. Sin familia a quien recurrir, el candidato se queda solo frente al grupo y así es más vulnerable y el camino hacia la sumisión encuentra menos obstáculos.

La familia del candidato, como suelo donde pisa su personalidad, es por ello uno de los enemigos a batir en el proceso de adoctrinamiento. La actuación

consciente y deliberada, directamente encaminada a provocar el aislamiento de la persona, es por ello una de las claves para la detección y definición de un proselitismo propio de un grupo sectario.

De otra parte, la imagen y el propio concepto de familia, es utilizado por los grupos sectarios, para definir (fraudentemente), el conjunto de vínculos de dependencia y la férrea estructura jerárquica, base y entorno necesario para el sometimiento deseado.

El grupo sectario que procura o aprovecha la ruptura del núcleo familiar originario, se ofrece como sustitutivo, proponiendo oportunamente dosis de afectividad a quien han dejado previamente necesitado de tan esencial alimento, y haciéndole sentirse “en su casa” o “en su nueva familia”, refuerzan sus vínculos de sometimiento y la distinción entre “lo nuestro”, compendio de lo bueno, y “lo extraño”, considerado como enemigo frente al que debe mantenerse una permanente actitud de alerta y rechazo, lo que constituye otra de las claves para la formación de una identidad sectaria.

Los grupos sectarios, que saben esconder su verdadera naturaleza criminal bajo la apariencia de grupo religioso, espiritual o de alguna modalidad de grupo psicológico, aprovechando las dificultades jurídicas para definir qué debe considerarse religión o culto en ordenamientos democráticos basados en el principio de libertad, no iban a dejar escapar las oportunidades que la ampliación del concepto de familia y su pérdida de contornos precisos podrían ofrecerle.

En último término, no puede olvidarse que en el contexto del Estado del Bienestar de vocación prestacional o asistencial en permanente incremento, la adquisición del estatus de religión reconocida o la consideración del grupo como familia, les puede ofrecer innumerables ventajas, sobre todo económicas (subvenciones y exenciones fiscales) que entroncan con el que, tal como ya se dijo, es, directa o indirectamente, su verdadero fin fundacional.

Como luego veremos, los procedimientos judiciales derivados de situaciones de ruptura de la pareja, han dado lugar a algún pronunciamiento en el que aparece, de forma más o menos directa, la existencia de un grupo sectario al que se ha adscrito uno de los miembros de la pareja en crisis, y los temores del otro miembro a la influencia que pudiera tener el grupo y los riesgos derivados para los hijos menores.

Nos aproximaremos a la doctrina emanada de las sentencias del TC a partir del comentario cronológico y temático de las mismas.

2. SENTENCIAS REFERIDAS A SECTAS. Referencia cronológica.

Cronológicamente aparece en primer lugar la sentencia **TC 369/1984**, en cuyo substrato fáctico nos encontramos con una situación que aparecerá en otras resoluciones: los conflictos derivados de la negativa de los miembros de los Testigos de Jehová a recibir transfusiones de sangre. En este caso, ante la negativa del esposo a que se realizaran transfusiones de sangre a quien había sufrido graves

hemorragias tras un parto, un juez de guardia de la localidad de Santa Cruz de Tenerife las autoriza, pero a pesar de ello la paciente muere cuatro días después. El esposo viudo denuncia al juez, para lo cual promueve un antejuicio, siendo inadmitida a trámite su querrela. Frente a la resolución de inadmisión a trámite se interpone el recurso de amparo del que procede la sentencia. Como puede deducirse, el objeto del recurso inicialmente es la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 CE), pero se invoca también el derecho a la libertad religiosa del artículo 16 CE, lo que obliga al tribunal ya a algún pronunciamiento.

La segunda sentencia (**TC 348/92**) se deriva también del ejercicio de acciones judiciales por parte de un miembro de un grupo sectario (CEIS), contra medios de comunicación, al entender que en un programa emitido por televisión al referirse a las actividades del grupo se habían empleado expresiones que vulneraban gravemente el honor y la dignidad del recurrente. La querrela interpuesta contra quienes participan en el programa, es archivada y, contra ese auto de archivo, se interpone recurso de amparo ante el TC, que lo deniega al entender que el auto impugnado contiene una motivación suficiente.

No nos ofrece la sentencia ninguna reflexión referida a nuestro tema de estudio, pero como veremos en otras sentencias, organizaciones que imponen en su interior una ideología totalitaria, desconocedora de los más elementales derechos para sus súbditos o adeptos, en su comportamiento exterior no dudan en acogerse de forma activa y militante al ejercicio de los derechos reconocidos en una sociedad democrática.

La tercera sentencia (**TC 260/94**), se refiere a la controversia surgida entre la Generalitat de Catalunya y el grupo sectario Niños de Dios, a partir de la actuación de los servicios sociales de la entidad autonómica sobre menores, hijos de los miembros del grupo, que se encontraban sin escolarizar. La sentencia entra en profundidad en una de las cuestiones centrales de nuestro objeto de reflexión: el derecho al proselitismo en su expresión más intensa, al referirse a menores de edad y su relación con el derecho a la educación de los menores y de los padres, recogido en el artículo 27 CE.

La Audiencia Provincial de Barcelona, revocando las resoluciones del juzgado que conoció en primera instancia, anuló la actuación de los servicios públicos y, tanto estos como el Ministerio Fiscal, recurrieron en amparo ante el TC para poner en cuestión la decisión de la Audiencia Provincial. La sentencia entra a estudiar la cuestión y será objeto de especial atención posteriormente. Como veremos será un buen ejemplo de la tenue línea divisoria entre “secta destructiva” y “comunidad religiosa”, que dependerá de referencias fácticas y criterios indefinidos que remiten a posiciones subjetivas de los magistrados.

La siguiente sentencia (**TC 166-96**), nos remite de nuevo a la cuestión de las transfusiones sanguíneas de los miembros de los Testigos de Jehová. Ahora también la iniciativa procesal corresponde a los miembros de este grupo que, en esta ocasión

exigen que por el sistema público de sanidad se asuma el pago de la asistencia médica prestada en un centro privado, al que tuvieron que recurrir por ser el único centro médico que les aseguraba un tratamiento médico alternativo, que no utilizara en el tratamiento las transfusiones de sangre. La sentencia deniega la pretensión, pero se produce la disidencia de un magistrado que formula un voto particular, lo que enriquece el conjunto de reflexiones alrededor del carácter prestacional o asistencial del estado en relación con el derecho a la libertad religiosa.

La utilización de los recursos legales previstos en el ordenamiento de una manera especialmente activa, incluso agresiva, encuentra una expresión significativa en la sentencia **TC 41-97**. De nuevo la iniciativa corresponde a miembros de un grupo sectario, Centro Esotérico de Investigaciones (CEIS), que denuncian a miembros de los cuerpos de seguridad del Estado que, a instancia de familiares de los adeptos, procedieron al “rescate” de los mismos para someterlos a un proceso de “desprogramación”. A la finalización del mismo, los propios adeptos formularon una querrela por detención ilegal contra quienes habían sido responsables de los hechos referidos, de la que fueron finalmente absueltos, por entender que actuaron con una finalidad filantrópica, sin que concurriera por tanto el elemento subjetivo exigido en el tipo penal, es decir, la intención de provocar una privación de libertad, sino, precisamente la contraria de ayudar o establecer una suerte de terapia liberadora.

Frente a la sentencia absolutoria, recurren ante el TC que deniega el amparo. La sentencia no resuelve las interesantes cuestiones planteadas, alrededor de lo procesos de desprogramación impuestos sobre adultos, al dar fundamento al fallo en argumentos estrictamente procesales, que pueden sintetizarse en la suficiente motivación de la sentencia absolutoria y la inexistencia, entre los derechos fundamentales de naturaleza procesal previstos en el artículo 24 CE, de un derecho a obtener una condena, sino únicamente a obtener una respuesta motivada de los tribunales como respuesta al ejercicio de una acción penal.

La problemática de la pertenencia a un grupo sectario (Movimiento Gnóstico Cristiano Universal) de uno de los miembros de una pareja con hijos menores, en la situación derivada de un proceso de separación, es el substrato fáctico de la sentencia **TC 141/00**. Para uno de los miembros de la pareja, es precisamente la adhesión a un grupo sectario del otro miembro de la pareja, una de las causas de la ruptura. La cuestión analizada es la justificación y la determinación de las limitaciones al régimen de visitas del progenitor perteneciente a la secta.

La sentencia, viene finalmente a resolver la situación de forma ambigua, estimando el recurso de amparo interpuesto por el padre miembro del grupo sectario, al entender desproporcionadas las medidas de protección del menor impuestas por la Audiencia Provincial, a la vista de la falta de acreditación de los riesgos apuntados, considerando finalmente “meras conjeturas” las referencias a aquellas creencias y afirmando que ni siquiera se había probado la participación en

actos de dicha organización o que hayan sufrido alteración alguna de su carácter o conducta. Quedan en vigor, sin embargo las medidas adoptadas en primera instancia que prohibían al padre que hiciera partícipe a su hijo menor de sus creencias.

La séptima sentencia analizada (**TC 155-00**), se refiere a los procesos penales seguidos contra la Iglesia de la Cienciología por delitos de detención ilegal, estafa, delito fiscal y coacciones, entre otros.

La sentencia de más interés por su contenido doctrinal referido a los grupos sectarios, es la **TC 46-01**, referida a la Iglesia de la Unificación que, mediante la misma, consigue su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas previsto en la Ley Orgánica de libertad religiosa. Como en las sentencias más relevantes ya mencionadas, se produce un voto particular que subscriben cuatro magistrados que frente a la afirmación de la mayoría sobre la falta de prueba de algunos extremos decisivos para determinar la verdadera naturaleza del grupo, recuerdan que *“la Iglesia de la Unificación ha sido calificada por diversas instituciones como una organización con fines ilícitos, cuyos métodos para la captación de nuevos miembros y las actividades que se ven obligados a realizar aquellos mientras permanecen dentro de ella constituyen un verdadero peligro para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y en definitiva para el orden público protegido por la ley”*.

La siguiente resolución (**TC 156-01**), se encuadra en la permanente preocupación de los grupos sectarios por su imagen pública. Su mensaje esta dirigido a un sujeto pasivo colectivo e indeterminado, a quienes pueden llegar mensajes de alerta capaces de disminuir el éxito de sus proyectos. En este caso, la reacción se produce frente a un reportaje de la revista “Interviú” que llevaba por título “Barcelona: la secta CEIS y Niños de Dios acusada de prostitución y corrupción de menores”. La iniciativa judicial nace en una persona que aparece desnuda en la foto que acompaña al reportaje y, es en realidad, la protección del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen de la misma, la temática alrededor de la que gira la resolución que, por ello, carece de aportaciones de interés al objeto de nuestro estudio.

La sentencia **TC 154-02** retoma la cuestión de las transfusiones de sangre en relación a los Testigos de Jehová. La conocida creencia de este grupo limita la asistencia médica ofrecida por una pareja a su hijo que finalmente muere por no recibir la necesaria transfusión. Como consecuencia son acusados ambos progenitores en un procedimiento penal, siendo absueltos en primera instancia, pero condenados a instancias del Fiscal tras interponer recurso de casación. La condena de homicidio por omisión, exigía la determinación de la posición de los padres en una “posición de garante” respecto de la vida de su hijo de trece años. Y la determinación de esa posición de garante exigía la proclamación de una serie de obligaciones de los padres aplicadas al caso concreto, consistentes en tener una actitud positiva para convencer al menor de la necesidad de la transfusión y

autorizar la misma, que el TC en su análisis entiende que no son exigibles sin vulnerar su derecho a la libertad religiosa. La consecuencia es que el TC anula la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Supremo. Su contenido resulta especialmente interesante al objeto de nuestro estudio, por lo que haremos referencia detenida al mismo.

La sentencia **TC 1/2004** se refiere a un supuesto de conflicto sobre el derecho de visitas de una pareja en proceso de separación, siendo uno de los cónyuges miembros de un grupo sectario. En esta ocasión es el no sectario el que recurre y lo hace por cuanto que a pesar de haberse pedido y aceptado tanto en la primera como en la segunda instancia la prueba consistente en un informe psicológico del otro progenitor, finalmente y debido a la inasistencia de quien debía ser estudiado, no se realizó, haciendo luego recaer la falta de acreditación de ese extremo (el estado psicológico del perteneciente a la secta) sobre la otra parte. Se trata de una flagrante vulneración del derecho a la prueba y en ese sentido se pronuncia el alto tribunal.

Finalmente, la última sentencia de las analizadas, **TC 296-05** (no hemos encontrados ninguna otra con referencias directas o indirectas al fenómeno sectario), sirve de colofón a la utilización de los tribunales de justicia por parte de los grupos sectarios para la defensa de sus postulados y de los intereses más variados. Como hemos visto en esta primera aproximación a las resoluciones del TC, la confianza en este tribunal por parte de estos grupos está plenamente justificada.

En este caso, se roza el esperpento. Una pareja de cubanos, Testigos de Jehová, es detenida con pasaportes falsos en el aeropuerto. En el procedimiento penal alegan que tuvieron que falsificarlos para evitar regresar a Cuba, llevados del temor a las represalias que allí sufrirían. Esta curiosa alegación tuvo éxito en primera instancia y fueron absueltos, pero tras el recurso del fiscal, fueron condenados en la segunda instancia. Pero los Testigos de Jehová siempre esperan su redención jurídica en el TC. Por ello, interponen un recurso de amparo en el que introducen una nueva alegación: la prohibición de ser Testigo de Jehová existente en Cuba les obligaba a realizar la falsedad del pasaporte por la que habían sido condenados. El derecho a la libertad religiosa, en este caso concreto, atendidas sus circunstancias, llevaría aparejado el derecho a falsificar pasaportes. El recurso es desestimado.

3. LIMITACIONES EN LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL TC

3.1. Carácter fragmentario

La intervención del TC habitualmente a través del recurso de amparo, es de carácter fragmentario, residual y excepcional.

Las alegaciones que con más frecuencia dan fundamento a los recursos de amparo, se refieren a cuestiones de forma, es decir, a vulneración de garantías procedimentales que han provocado indefensión o la vulneración de alguno de los derechos procesales recogidos en el artículo 24 de la CE. Pero, en ocasiones,

también se afrontan cuestiones de fondo y en esos casos son los pronunciamientos que resultan de más interés. Especialmente en relación con los derechos del artículo 16 y 27 de la CE.

3.2. Conocimiento indirecto o derivado

Por su propia naturaleza, el TC es una instancia de revisión que parte de los presupuestos predeterminados en el procedimiento judicial o administrativo de referencia.

De la lectura y estudio de sus resoluciones, se advierte que el TC parte de la presunción de legalidad de cuantos grupos o colectivos, ya sea directamente o a través de sus miembros, solicitan su amparo. La realidad extraprocesal es inaccesible para el alto tribunal. Por ello, cuando el grupo sectario, llega a plantear sus cuestiones, su ardid, su disfraz, ya ha surtido efecto.

3.3. Prevalencia de un enfoque subjetivo

El cuerpo de reflexiones que de las referidas sentencias se nos ofrece, nace desde el instrumento del recurso de amparo, a partir de la iniciativa de aquellas personas o grupos que consideran vulnerados sus derechos fundamentales.

Esto, provoca una tendencia a la prevalencia de un punto de vista subjetivo en el planteamiento de los problemas, lo que, como veremos tiene una especial transcendencia a la hora de estudiar la cuestión de los límites de los derechos fundamentales.

Ni el número de sentencias, ni el elenco de problemas abordados nos permiten contar con un cuerpo doctrinal completo o de una mínima coherencia.

3.4. Problemas de prueba

En directa conexión con la limitación comentada en el apartado anterior, se encuentra la relativa a la imposibilidad del TC de concretar o aquilatar cuestiones de hecho que le vienen dadas a partir de las resoluciones dictadas por tribunales ordinarios.

La tendencia a las sesudas disquisiciones teóricas tan propias del TC, en tantas ocasiones alejadas de la cuestión debatida y perfectamente innecesarias, dan lugar en numerosas ocasiones a la exigencia de niveles de seguridad probatoria referida a los fundamentos fácticos de la cuestión, alejados de la realidad.

Tanto en relación con CEIS, como con Niños de Dios, como en relación con la Iglesia de la Unificación, su realidad de grupo criminal, constituido con la finalidad de la explotación de la ingenuidad ajena, es tenida por probada por algunos magistrados, que, como veremos, fueron siempre minoría.

4. DOCTRINA CONSTITUCIONAL: EXPOSICIÓN Y CRÍTICA

4.1. La cuestión de la definición de grupo religioso

Tal como hemos advertido desde el principio, una de las cuestiones centrales del tratamiento jurídico del fenómeno de las denominadas “sectas destructivas” es la capacidad de las mismas de esconderse, disfrazarse con el ropaje de “grupo o comunidad religiosa”, lo que les permite innumerables ventajas, entre otras y con especial significación en este estudio, un ámbito de actuación especialmente permisivo para el desarrollo de toda forma de coacción imaginable sobre sus afiliados o adeptos.

Las religiones tradicionales, en numerosas ocasiones utilizan mecanismos de presión psicológica o incluso de maltrato físico que, por estar presentes en nuestras tradiciones y formar parte de nuestra cultura popular, no encienden nuestras alarmas. Haremos más adelante alguna referencia a esta realidad sociológica e histórica que, sin duda, debe ser tenida en consideración a la hora de explicar y entender las sentencias que son objeto de nuestro análisis y, en general, la respuesta de nuestra sociedad en su conjunto frente al fenómeno sectario. En todo caso, resaltamos en este momento que la condición o estatus de grupo religioso, ofrece un marco de relativa inmunidad a estos grupos sectarios, lo que es conocido y aprovechado por estas formas complejas y sofisticadas de criminalidad, que dirigen su ataque contra la persona, en su estructura esencial.

En la sentencia TC 46-2001, este tribunal de los derechos fundamentales, se plantea, por primera vez, la posibilidad de establecer una línea clara que distinga un grupo sectario destructivo de una comunidad y grupo religioso. Otras instancias del Estado ya se habían pronunciado. El Ejecutivo a través de la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia había denegado a la denominada “Iglesia de la Unificación”, la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. El Poder Judicial realizó dos pronunciamientos en el mismo sentido: una sentencia de la Audiencia Nacional y una sentencia del Tribunal Supremo, confirmaban el criterio del Ministerio de Justicia.

En las anteriores resoluciones se hacía referencia incluso al pronunciamiento del Poder Legislativo, haciendo referencia al acuerdo adoptado por unanimidad en sesión plenaria de 2 de marzo del 1989, aprobando once conclusiones a las que había llegado una Comisión de Estudio sobre el fenómeno de las sectas en España. Al pronunciamiento de los tres poderes del Estado, se añadía un pronunciamiento similar de 22 de mayo de 1984 del Parlamento Europeo. Frente a todos esos pronunciamientos, el TC, frente al criterio del Ministerio Fiscal y de la Abogacía del Estado con fundamento en la ausencia de pruebas que hayan acreditado la peligrosidad de ese grupo sectario, anula los efectos jurídicos derivados de las actuaciones de los demás poderes del estado y, actuando como un “metapoder”, ordena la inscripción de este grupo en el registro público de entidades religiosas.

Además, lo hace en una sentencia que lejos de alcanzar la unanimidad, se conforma con la mayoría de ocho magistrados frente a cuatro que formulan un voto particular, en el que, además de algunas consideraciones sobre si el derecho a estar inscrito forma parte o no del derecho a la libertad religiosa, afronta la cuestión central, es decir, si estamos ante un grupo religioso o ante una secta destructiva.

He aquí otra de las claves de mi discrepancia con la Sentencia del Pleno. En ésta se descalifica la utilización de «meras conjeturas o sospechas sobre los fines y actividades de la entidad religiosa solicitante de la inscripción» (F. 11), sin que sea «posible inferir indicio alguno en el que fundamentar, más allá de la mera conjetura, un riesgo o peligro cierto para el orden público directamente imputable a la entidad ahora demandante de amparo» (F. 12).

He de disentir de estas apreciaciones. Se enfoca el problema en la Sentencia del Pleno como si la Iglesia de Unificación no tuviera historia, con sucesos protagonizados en diversos países. Ahora bien, tanto el Ministerio de Justicia (Resolución de 22 de diciembre de 1992), como la Audiencia Nacional (Sentencia de 30 de septiembre de 1993, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo), como, finalmente, el Tribunal Supremo (Sentencia antes citada) se pronunciaron en contra de la inscripción mediante resoluciones perfectamente fundamentadas. Resulta muy elocuente la lectura del F. 8 de la Sentencia de la Audiencia Nacional: «Según la resolución del Ministerio de Justicia, y en resumen, la Iglesia de Unificación ha sido calificada por diversas instituciones como una asociación con fines ilícitos, cuyos métodos para la captación de nuevos miembros y las actividades que se ven obligados a realizar aquéllos mientras permanecen dentro de ella, constituyen un verdadero peligro para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, y en definitiva del orden público protegido por la Ley, como límite a la eficacia del derecho a la libertad religiosa (art. 16.1 Constitución, y 3 Ley Orgánica 7/1980). Para llegar a esta conclusión -en su momento advertida por la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, según acta de la reunión de 23-10-1992 que obra como documento núm. 4 del expediente administrativo-, la Dirección General menciona expresamente los informes emitidos tanto por el Parlamento Europeo (1984) como por el Congreso Nacional (1989), a propósito de sendos debates en los que se destacaron las graves consecuencias sociales generadas por las actividades de la Iglesia de la Unificación Universal en diversos países, organización esta última a la cual -según la propia resolución impugnada- se adscribe la Iglesia de Unificación en España».

Los FF. 12 y 13 de la Sentencia del Pleno, de la que estoy discrepando, dan una versión, que respetuosamente no comparto, de los pronunciamientos habidos sobre la Iglesia de Unificación en el Parlamento Europeo y en el Congreso de los Diputados. Se afirma por la mayoría del Pleno que no constan en esos documentos una referencia expresa a la Iglesia de Unificación, olvidándose que en la Resolución del Parlamento Europeo,

publicada en el «Journal officiel des Communautés européennes», de 22 de mayo de 1984, se mencionan, dentro de las varias organizaciones que pueden atentar contra la libertad religiosa, la Asociación para la Unificación del Cristianismo mundial, de Sun M. M., y la Iglesia de Unificación Universal (Unification Church), dirigida por el mismo M. En otro informe del Parlamento Europeo, del 2 de abril de 1984, se hace una referencia expresa a la Unification Church, de M. Y sólo se citan nominalmente, como peligrosas, causantes de angustia («vu la détresse provoquée par...») las Iglesias del Moonismo.

Me cuesta admitir que el Parlamento Europeo y el Congreso de los Diputados español tomen acuerdos sin base para ello. En el proceso de amparo constitucional, los recurrentes debieron desmentir, con pruebas definitivas, lo que se les imputaba por el Ministerio de Justicia, por la Audiencia Nacional y por el Tribunal Supremo. Pero no lo hicieron.

En la literatura científica sobre las religiones en el mundo, por el contrario, se hallan análisis minuciosos y profundos de la figura de Sun Myung M. y de las ocho organizaciones con las que opera en distintos países. Se sabe, pues, lo que M. y los suyos han hecho fuera de España. Una medida prudente, jurídicamente bien fundada (como son las que se recurren en amparo), es negar a la Iglesia de Unificación el plus de protección estatal, o «status» específico (en palabras de la Sentencia del Pleno), de que disfrutaban las entidades religiosas inscritas en el Registro del Ministerio de Justicia.

Con estas denegaciones de solicitud no se afecta, empero, el derecho de libertad religiosa.

Como venimos reiteradamente señalando, la capacidad de ambivalencia de estos grupos y su curiosa proximidad a calificaciones, en principio, extremadamente distintas, da lugar a situaciones como las que se revelan en esta decisiva sentencia. Para la mayoría del tribunal no está acreditado que la Iglesia de la Unificación, sea una secta destructiva, considerando que esa afirmación se basa en “meras conjeturas”, mientras que para el Ministerio de Justicia, la Audiencia Nacional, el Tribunal Supremos, el Parlamento europeo, el Parlamento Español y cuatro magistrados del TC, resulta suficientemente acreditado conforme a sus actuaciones previas en otros países y a la literatura científica que ha estudiado el llamado moonismo.

Lo cierto es que, a partir de esta resolución, los contornos de lo que debe considerarse un grupo religioso quedan completamente desdibujados y, las reflexiones en lo sucesivo se remitirán no tanto a la distinción conceptual, sino a la determinación de los límites en la actuación de estos grupos. Límites que, como veremos, cobran una especial consideración en la medida en que se afecten terceros y, con más intensidad, si se trata de menores, respecto de los que los padres mantienen una relación especial que será objeto de estudio en el apartado siguiente.

4.2. Sectas y familia: deber de preservar la integridad de los hijos y derecho a ofrecerles una educación conforme con sus creencias

Si el punto clave de todas las cuestiones apuntadas es la definición de grupo sectario como algo distinto del grupo religioso, el siguiente tema reiteradamente plantado es el de la determinación de los límites en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa.

Como hemos advertido, ante el TC el ardid ya ha surtido efecto. A pesar de que las evidencias hayan demostrado que Moon, Cienciología o Niños de Dios, son organizaciones creadas y dirigidas a la explotación de quienes caigan en sus redes, en la campana de cristal, en la verdad formal que aparece en los procedimientos judiciales previos, que nutren de información al TC, esa realidad no existe. Y claro, como puede suponerse, *esa es la cuestión*, si estamos ante un grupo religioso o ante un grupo criminal que busca víctimas propiciatorias.

En este sentido, resulta esclarecedor el estudio de la sentencia TC 260-94 que, al modo anglosajón, puede identificarse como el caso Niños de Dios v. Generalitat. El Juez de Primera Instancia afirma que, conforme a las pruebas que ha conocido, puede calificarse a dicho grupo como “secta destructiva”, habiéndose constatado en los menores “anomalías intelectuales” y “graves deficiencias de las áreas de socialización y de autonomía personal”, derivadas de un régimen de estricto aislamiento y sometimiento a una doctrina totalitaria.

La Audiencia Provincial, en segunda instancia, sin nuevas pruebas, califica el mismo grupo como “una comunidad religiosa”. La mayoría de magistrados del TC, entendiendo que deben admitir la calificación de la Audiencia Provincial, desarrollan su discurso a partir de la calificación como “una comunidad religiosa”. Sólo el voto particular del Magistrado Sr. Jimeno Sendra, entiende que la calificación de la Audiencia es manifiestamente arbitraria y no debe tenerse en cuenta. A partir del pronunciamiento del juzgado de primera instancia, y de la consideración del grupo como grupo sectario, lógicamente el pronunciamiento es el contrario.

El esquema de argumentación reiteradamente utilizado es el siguiente: se parte de un repaso de la doctrina jurisprudencial sobre la definición del derecho fundamental a la libertad religiosa, se recuerda igualmente la doctrina sobre los límites a los derechos fundamentales y, específicamente de este derecho, para culminar con una alegación que defiende la necesidad de analizar estas cuestiones, *caso a caso*, contemplando las concretas circunstancias que concurren en el caso concreto.

A la hora de reflexionar sobre los límites, se distingue claramente, como veremos, un aspecto interno del derecho fundamental, que atribuye un ámbito de autonomía del individuo, inmune a la actuación de los poderes públicos, para la elección y configuración personal de sus creencias. Junto al mismo, un aspecto externo, que también supone un ámbito de libertad de actuación conforme a las creencias propias, lo que incluye la libertad de proclamarlas, agruparse con quienes las comparten, difundirlas y exponerlas a los demás invitándoles a compartirlas. Los

límites no son los mismos en uno y otro caso.

Por otro lado y desde la perspectiva de los poderes públicos, se distingue su obligación de respeto respecto a las creencias de los individuos y, junto a ello, conforme a la natural prestacional que define el modelo de estado constitucional, su obligación de ayuda, fomento y colaboración con el ejercicio y desarrollo de las creencias, y de sus expresiones externas y colectivas.

La cuestión de los límites aparece cuando analizamos el aspecto externo y colectivo. Es decir, puedes creer “sin límite”, en lo que quieras, pero a la hora de actuar, debes sujetarte al límite del respeto a los derechos fundamentales ajenos, que suele definirse con un concepto jurídico indeterminado y de confusas resonancias por su utilización con un sentido completamente distinto en épocas pretéritas: el orden público.

Se añade, para salvar esas antiguas significaciones, “ el orden público necesario en una sociedad democrática” y, se concreta en el artículo 3.1. de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa en “la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales”, así como a “la salvaguarda de la seguridad, la salud y la moral pública”. La sentencia TC 141-00 es clara y sintetiza la doctrina constitucional sobre los límites siguientes:

“La libertad de creencias, sea cual sea su naturaleza, religiosa o secular, representa el reconocimiento de un ámbito de actuación constitucionalmente inmune a la coacción estatal garantizado por el art. 16 CE, «sin más limitación, en sus manifestaciones, que las necesarias para el mantenimiento del orden público protegido por la ley». Ampara, pues, un «agere licere» consistente, por lo que ahora importa, en profesar las creencias que se desee y conducirse de acuerdo con ellas, así como mantenerlas frente a terceros y poder hacer proselitismo de las mismas. Esa facultad constitucional tiene una particular manifestación en el derecho a no ser discriminado por razón de credo o religión, de modo que las diferentes creencias no pueden sustentar diferencias de trato jurídico (STC 1/1981, de 26 de enero [RTC 1981, 1], F. 5; AATC 271/1984, de 9 de mayo [RJ 1984, 271 AUTO]; 180/1986, de 21 de febrero [RTC 1986, 180 AUTO]; 480/1989, de 2 de octubre [RTC 1989, 480 AUTO]; 40/1999, de 22 de febrero [RTC 1999, 40 AUTO] STEDH caso Hoffmann, aps. 33 y 36, por remisión del ap. 38), posee una distinta intensidad según se proyecte sobre la propia conducta y la disposición que sobre la misma haga cada cual, o bien lo haga sobre la repercusión que esa conducta conforme con las propias creencias tenga en terceros, sean éstos el propio Estado o los particulares, bien pretendiendo de ellos la observancia de un deber de abstenerse de interferir en nuestra libertad de creencias o bien pretendiendo que se constituyan en objeto y destinatarios de esas mismas creencias. Cuando el art. 16.1 CE se invoca para el amparo de la propia conducta,

sin incidencia directa sobre la ajena, la libertad de creencias dispensa una protección plena que únicamente vendrá delimitada por la coexistencia de dicha libertad con otros derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. Sin embargo, cuando esa misma protección se reclama para efectuar manifestaciones externas de creencias, esto es, no para defenderse frente a las inmisiones de terceros en la libertad de creer o no creer, sino para reivindicar el derecho a hacerles partícipes de un modo u otro de las propias convicciones e incidir o condicionar el comportamiento ajeno en función de las mismas, la cuestión es bien distinta” (...)

“El derecho que asiste al creyente de creer y conducirse personalmente conforme a sus convicciones no está sometido a más límites que los que le imponen el respeto a los derechos fundamentales ajenos y otros bienes jurídicos protegidos constitucionalmente; pero el derecho a manifestar sus creencias frente a terceros mediante su profesión pública, y el proselitismo de las mismas, suma a los primeros los límites indispensables para mantener el orden público protegido por la Ley”

La cuestión de los límites que, en términos generales y teóricos permite cierta claridad y ofrece pocos resquicios para la disensión, se complica a la hora de proyectar esos principios a la realidad, al caso concreto. Porque cuando una determinada creencia religiosa pertenece al credo de un grupo, aparece la duda de si esa creencia debe ser analizada como expresión de ese derecho personal y subjetivo a creer, o si por el contrario, es una expresión externa y el debate debe situarse en ese ámbito.

Cuando una creencia se convierte en credo, pasa a constituir un cuerpo de doctrina que se explica, pero también se impone a todos los miembros. El planteamiento desde uno u otro punto de vista es muy distinto.

Por ejemplo, si proyectamos esta reflexión a la cuestión de las transfusiones de sangre de los Testigos de Jehová, el planteamiento es distinto si el conflicto se plantea en el contexto del derecho subjetivo de la persona a creer en lo que quiera, respecto al que se hace difícil establecer limitaciones, que si nos planteamos la cuestión en el ámbito de la expresión exterior y colectiva del derecho a la libertad religiosa. Entonces aparecen límites aceptados y definidos unánimemente, entre otros, el derecho a vida y a la integridad física, incluidos sin duda en el concepto de orden público antes mencionado.

Siguiendo este discurso, podríamos decir que si un adulto, en pleno ejercicio de sus capacidades mentales, manifiesta su voluntad de poner en riesgo su vida, manifestando al cuadro médico que le atiende, que descarten todo tratamiento que incluya una transfusión de sangre, estaríamos ante la expresión de un derecho subjetivo a la libertad de creencias. Se trataría de una forma más de concreción del derecho a la libertad del individuo, que, como el alpinista o el torero, decide poner

en riesgo su vida.

Si profundizamos un poco más, y analizamos las razones de la decisión individual, aparecen datos que nos revelan que no es *sólo* una decisión individual. Si cuando el individuo solicita a los médicos que no le transfundan sangre, les explica que el motivo de su petición es que, según sus *creencias religiosas*, ese acto médico está prohibido por ser contrario a los mandatos bíblicos, advertimos una vertiente colectiva de la decisión. No es sólo una creencia subjetiva, sino una norma y por tanto un mandato que se impone a los miembros de ese grupo. Y en esa vertiente colectiva ya si caben límites que justifiquen la intervención de los poderes públicos.

Llegamos así al final de reflexión con la siguiente pregunta ¿pueden intervenir los poderes públicos prohibiendo las normas internas de cualquier colectivo que sean atentatorias contra la vida o la integridad física de la persona o deben entenderse amparados frente a cualquier intervención aquellos grupos que otorguen a sus normas un fundamento religioso? El planteamiento puede desarrollarse respecto de ritos como la ablación del clítoris, las penitencias pascuales o, como en este caso, las transfusiones de sangre.

La frontera reiteradamente proclamada para la libertad religiosa del respeto al orden público, entendido como el respeto a los fundamentos del ordenamiento, queda claramente superada con las normas atentatorias contra la vida o la integridad física. Cada uno puede creer en lo que quiera, pero cuando la creencia pasa a tener una dimensión exterior, colectiva y se convierte en credo y norma a cumplir e imponer por un colectivo, esa ausencia de límites desaparece. Las normas, credos, ritos o prácticas religiosas que, por su propia naturaleza, se enseñan, se proclaman y se imponen colectivamente, si atentan contra el derecho a la vida o a la integridad física, no están amparadas por el derecho a la libertad religiosa, conforme a la doctrina constitucional, aceptada por la doctrina científica sin disensiones relevantes.

El TC, sin embargo, a pesar de proclamar la doctrina de los límites en los términos explicados, al llegar al caso, no sitúa el problema en el ámbito colectivo y externo del derecho, sino en el interno, personal o subjetivo. El ejemplo más clarificador nos lo ofrece la sentencia 154-02. Veamos.

Los hechos: *“Un niño de doce años se cae de la bicicleta y herido es llevado por sus padres al hospital. Los médicos dicen que para sanarlo deben realizar una transfusión de sangre, a lo que los padres se oponen. Piden entonces autorización judicial para realizarla, la obtienen y los padres la acatan. Cuando van a realizarla, el niño aterrorizado se opone y, a la vista de la situación, los médicos entienden que no deben realizarla sedando al menor, por lo que desisten de hacerla y le dan el alta. Tras recorrer varios hospitales buscando algún tratamiento alternativo, el niño entra en coma en su casa y días después muere”*.

— Los procedimientos judiciales: los padres son acusados de homicidio por omisión: su obligación de velar por la vida de su hijo les obligaba a evitar el

resultado de muerte que, si hubieran convencido al niño de que se transfundiera, se habría evitado. La sentencia de la Audiencia Provincial los absuelve por entender que no pueden ser obligados a convencer a su hijo de algo contrario a sus creencias. El Fiscal recurre en casación y el Tribunal Supremo condena a los padres, que recurren en amparo.

— El TC: considera que la condena se basa en el establecimiento de una obligación de realizar una conducta (convencer al niño de que se transfundiera), que es contraria al derecho fundamental a la libertad religiosa de los padres, por lo que anula la condena y procede a la absolución.

Como puede observarse, el problema se plantea desde la óptica puramente subjetiva, y a pesar de tratarse de una creencia grupal con trascendencia externa, que la conducta se adopta respecto “de otro” que además es menor e hijo, de los titulares del derecho a la libertad religiosa, el TC reduce su reflexión a la pregunta ¿cómo puede exigirse bajo sanción penal, a unos padres que convencen a un hijo de algo contrario a sus creencias que, además, ellos le han inculcado al mismo? Y desde esa perspectiva estrictamente subjetiva, entienden que su conducta queda amparada en el ámbito personal de inmunidad frente al Estado que el derecho a la libertad religiosa de los padres ampara.

¿Cómo es posible llegar a este resultado tan asombroso, por virtud del cual se entiende ajustada al ordenamiento jurídico la conducta de unos padres que se niegan a convencer a su hijo de salvar su vida? La explicación es que el problema es previo. Si las autoridades hacen una interpretación de las normas por las que se admite que un grupo o colectivo de personas tenga como norma pública, conocida y proclamada, la prohibición de transfusiones de sangre (la sentencia TC 166-96, reconoce que la prohibición de transfundirse sangre es “un mandato” que “les imponen sus creencias”), sería absurdo que cuando actúan conforme a su norma, fueran sancionados.

La pregunta siguiente es ¿por qué las autoridades hacen esa interpretación de las normas jurídicas tan permisiva con colectivos que, en virtud de creencias religiosas, proclaman, defienden, enseñan e imponen normas contrarias a la integridad de la persona y a la vida?

En este punto, debemos necesariamente recurrir a explicaciones históricas y sociológicas. El derecho, las normas, no se aplican en un laboratorio de individuos puros, recién salidos de una probeta. Las normas se aplican sobre una sociedad con pasado, y ese pasado la configura, al menos, en igual medida que lo hacen sus proyectos y sus sueños de futuro.

Que alguien, en su domicilio, decida conforme a sus creencias religiosas o de cualquier tipo, golpear su espalda con un látigo hasta sangrar, es una conducta amparada por su derecho a creer en lo que quiera y a actuar igualmente, siempre que no afecte a los demás. Pero que esa conducta se realice en público, en el entorno de un ritual religioso, constituyéndose en una práctica fomentada y realizada periódicamente,

camente, constituye un abuso del derecho a la libertad religiosa, por cuanto la dimensión externa y colectiva del mismo obliga a límites, como son el respecto a la integridad física, que en ese caso claramente se sobrepasan.

Sin embargo, ritos semejantes han sido y siguen siendo conocidos, tolerados e incluso retransmitidos por televisión, en cada rincón de nuestra geografía, en fechas repetidas de cada año. Tienen un fundamento religioso tradicional y su origen se encuentra en momentos históricos alejados de la cultura de la que surgen nuestros principios constitucionales. En nuestros días, en muchas ocasiones, a esos ritos se les añade una justificación al considerarlos una expresión cultural popular, siempre aprovechable y propicia para su explotación económica por la que se ha convertido en principal industria de nuestro país, el turismo.

En qué medida esas realidades históricas y sociológicas coadyuvan a una especie de “carta blanca” de permisividad para todo aquello que pueda ser adjetivado como “religioso”, es algo difícil de determinar, pero que esas realidades, así como la actual y siempre vigente implantación social de grupos de poder que defienden activamente criterios completamente extraños a los principios constitucionales, con capacidad de implantación en los propios órganos del estado y, por supuesto en la Administración de Justicia, deben ser tenidos en consideración a la hora de explicar estas resoluciones. Esta es una realidad indiscutible.

La asunción en religiones mayoritarias y tradicionales de normas y prácticas indudablemente atentatorias contra la integridad de la persona, hace que, en las ocasiones en que las prácticas realizadas por las denominadas “sectas destructivas” son puestas en cuestión, se establezca una suerte de estudio comparativo, del que, lejos de resultar como conclusión la aplicación de criterios constitucionales a las religiones tradicionales, con las consecuencias jurídicas que de ello pudieran derivarse, se llega a la conclusión contraria, es decir la inaplicación para todos de los principios esenciales de nuestras normas constitucionales.

La defensa y propagación en el tiempo de unos valores, se consigue a partir de su transmisión a las nuevas generaciones. La controversia alrededor de los límites y el desarrollo del derecho a la educación, esconde el enfrentamiento entre quienes pretenden difundir y perpetuar sus principios y valores a las generaciones venideras.

También en este ámbito, la consideración de un principio o valor como “religioso”, otorga un estatus de impunidad, similar al analizado antes en relación con las transfusiones de sangre.

En otro caso bien definitorio, la Generalitat de Cataluña consideró que el derecho de los padres a educar y formar a sus hijos con arreglo a sus propias convicciones debe encontrar su límite en el momento en que este derecho impida o limite el pleno desarrollo del menor, y considerando que los padres que pertenecían a la secta Niños de Dios, desarrollaban ese derecho manipulando mentalmente y anulando toda capacidad de crítica de sus hijos, intervino a través de sus servicios sociales, declarando la situación de desamparo de esos menores.

Los padres, se oponen a esta intervención considerando que “la familia es el elemento básico de todo desarrollo y que es un derecho inalienable de los padres elegir el tipo de educación que quieren dar a sus hijos de acuerdo con los dictados de su conciencia”. El Juzgado de Primera Instancia, entendiendo acreditados los hechos que justificaron la intervención pública desestima la oposición. Pero, la Audiencia Provincial, recurriendo de nuevo a la necesidad de advertir “caso a caso” en que supuestos se vulnera el artículo 27 CE, concluye que “no existe prueba suficiente de que la comunidad Niños de Dios fuera una secta y estimó que las enseñanzas impartidas por los padres no descuidaban las consideradas básicas u obligatorias “escolaridad libre según el ordenamiento jurídico de alguno de los países de origen de los niños y en definitiva, no distinta de la que en los colegios regidos por religiosos en nuestro país”.

El TC 260-94, resuelve conforme un fundamento fáctico, establecido por la Audiencia Provincial, que contradice el establecido por el juez de primera instancia. Tras realizar una breve referencia al derecho a la educación del artículo 27 CE, estima el recurso y anula la intervención de la Generalitat de Cataluña. El voto particular del magistrado Sr. Jimeno Sendra, advierte que la modificación del fundamento fáctico, realizado por la Audiencia Provincial, sin previa realización de pruebas, es arbitrario, y conforme a los hechos acreditados en primera instancia, entiende que debería haberse desestimado el recurso.

De nuevo, detrás de la maraña de reflexiones y disquisiciones teóricas, genéricas y en su mayor parte innecesarias, la doctrina del TC se asienta en un fundamento fáctico ajeno a la realidad y consagrado por una resolución de la Audiencia Provincial que aplica el silogismo antes mencionado, en virtud del cual, como “los colegios religiosos de nuestro país”, mantienen similitudes con el sometimiento de los menores a “una doctrina totalitaria” que se describe en el juzgado de primera instancia, no pueden establecerse limitaciones para ninguno. La influencia de las propias convicciones en esta resolución es la única explicación posible al hecho de que lo que para un magistrado sea una “resolución arbitraria”, no lo sea para otros. La condición ambigua, equívoca, de los grupos sectarios y, su capacidad para contaminar de esa misma ambigüedad a las resoluciones judiciales que se ocupan directa o indirectamente de los mismos, queda de nuevo puesta claramente de manifiesto.

Así ocurre, también, en la TC 141-00, en la que encontramos referencias al Movimiento Gnóstico Cristiano Universal. En este caso, tanto los magistrados de instancia como de la Audiencia Provincial consideran que el contenido ideológico de este grupo puede afectar psíquicamente a los menores “dada la invocación a planteamientos ideológicos exotéricos, el desdoblamiento astral en una quinta dimensión, el culto desmesurado al fundador o la teoría de las relaciones sexuales como algo nocivo”.

La conclusión anterior viene precedida del criterio de un Equipo Psicosocial

que afirmaba que se detectan en el miembro de este grupo, que califica de “secta destructiva”, “síntomas de alteración emocional o pérdida de la capacidad de percepción de la realidad”. En base a esta realidad, dichos órganos jurisdiccionales establecieron una medidas limitativas del derecho de visitas a sus hijos menores, del marido separado y perteneciente a ese grupo.

El TC acepta las medidas tomadas en primera instancia, entre las que se encuentra “la prohibición expresa de hacer participe a sus hijos de sus creencias religiosas así como la asistencia de los menores a cualquier tipo de acto que tenga relación con aquellas”, pero remueve y anula las adoptadas en la Audiencia, ampliando las anteriores, consistentes en eliminar los periodos vacacionales y las pernoctaciones en fines de semana.

Las distintas resoluciones valoran en ocasiones el grupo como “una secta destructiva” y como “grupo religioso”, sin que sea posible establecer claramente la distinción. En último término el TC adopta una posición intermedia que, en tanto que permite la presencia de los menores en el entorno sectario, resulta claramente insuficiente a la hora de preservar los efectos nocivos que el mismo pueda tener sobre ellos.

5. CONCLUSIONES

A modo de resumen de lo expuesto puede decirse:

1. No encontramos en las sentencias del TC un tratamiento ordenado y completo de los diferentes problemas constitucionales que el fenómeno de las sectas destructivas plantean, sino un abordaje fragmentario y asistemático que recurre con frecuencia a la advertencia de afrontar los problemas “caso a caso”
2. Resulta predominante el enfoque de las cuestiones desde un punto de vista subjetivo, probablemente como consecuencia del instrumento procesal utilizado, el recurso de amparo, que provoca ese modo de acceso a los problemas que minimiza las consecuencias de los límites.
3. El TC ha establecido una doctrina completa sobre la cuestión de la definición y ámbito del derecho fundamental a la libertad ideológica, de creencias y religiosa que distingue claramente la diferente respuesta frente al problema de los límites dependiendo del punto de vista personal o subjetivo o externo y colectivo. La clave es el concepto de orden público democrático, pero en la práctica, se advierten reticencias en la aplicación de la doctrina, explicables a partir de razones sociológicas e históricas.
4. En las sentencias más decisivas, no se alcanza la unanimidad y se enfrentan posiciones claramente diferenciadas entre quienes identifican como tal al grupo sectario y quienes le ofrecen la condición de grupo religioso.

El Tribunal Constitucional español ha abordado el tema de las sectas destructivas en doce sentencias que no desarrollan un tratamiento completo y sistemático. Tras una introducción sobre los conceptos, el artículo ofrece una breve, accesible y cronológica exposición de los pronunciamientos. El análisis incluye cuatro sentencias sobre Testigos de Jehová, tres referidas a CEIS, dos sobre el grupo «La Familia» o «Niños de Dios», una sobre los Moonis de gran relevancia, una de Cienciología y una más sobre Movimiento Gnóstico. Una segunda parte se centra en el modo particular en que se abordan las cuestiones. Y finalmente, desarrolla en profundidad los dos problemas fundamentales: las dificultades para descubrir la naturaleza fraudulenta y los límites a los derechos fundamentales y sus consecuencias.

Palabras clave: Tribunal Constitucional, sectas, familia, hijos, apariencia fraudulenta, límites a los derechos fundamentales, libertad religiosa, derecho a la educación.

- * José María Calero Martínez. Licenciado en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Fiscal de la Audiencia de Huelva (1987-1992) y de la de Sevilla (1993-2007). Desde agosto de 2007 es director del Departamento de Penal en Montero-Aramburu Abogados.